

Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Juez, informando que el término de ejecutoria de la providencia calendada el día 07 de septiembre del presente año, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-00007; por medio del cual no se repuso el auto que libró mandamiento de pago el 21-01-2021 y se decidieron las excepciones previas propuestas por el demandado Rubén Darío Gutiérrez Sepúlveda, las que se declararon "NO probadas". Termino de ejecutoria que corrió los días: 9, 10 y 13 de septiembre de 2021, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 11 y 12 de septiembre de 2021.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pensilvania – Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, radicado bajo el No. 2021-00007, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**.

Mediante auto del 21 de enero de 2021, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales corrieron simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada el día 06 de agosto del presente año, del auto que libró mandamiento de pago en su contra fechado el 21-01-2021, quien estando dentro del término oportuno, allegó escrito contestando la demanda y proponiendo como excepción previa la de "falta de jurisdicción o competencia", de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, quien estando dentro del término y a través de su apoderada judicial se pronunció respecto de la misma.

En providencia calendada el 07 de los corrientes mes y año, el Despacho resolvió sobre las excepciones propuestas, donde se dispuso, "**PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago en contra de RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMIBA S.A., con radicado 2021-00007, y en consecuencia declarar NO PROBADA la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia" propuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la motiva. SEGUNDO: sin condena en costas. TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente...**"

Por lo tanto, y ejecutoriada como se encuentra la providencia que resolvió la excepción previa, procede el despacho a continuar con el trámite normal correspondiente, esto es, seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***". (Subrayado fuera del texto original).

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, en la forma dispuesta en providencia de fecha enero 21 de 2021.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$580.200,°°) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la presente ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriada el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Finalmente, se agrega al expediente el oficio recibido del banco Agrario de Colombia

S.A., donde se da respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, el cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime conducentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro. 120
Fecha 17 de septiembre de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdeed37754ab7e9a9627565f3f3caa93ba08d4df16361c34f0e6bd8dcb54460

Documento generado en 16/09/2021 02:47:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**